

Preguntas para el segundo parcial teórico de impuestos 1

1) Explique qué efectos tiene la reorganización libre de impuestos y mencione tres condiciones básicas para que proceda la reorganización.

- Para que proceda la reorganización se deben dar las siguientes condiciones:
 - Comunicarle a la AFIP dentro de los plazos que se estima en la ley.
 - Cumplir con los requisitos de publicidad e inscripción, establecido por la ley General de Sociedades.
 - Continuar mínimo por dos años.
 - No cambiar la actividad por el lapso de dos años.
 - El o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener durante un lapso no inferior a dos años un importe de participación no menor al que debían poseer en esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras. (salvo que las empresas continuadoras coticen sus acciones en mercados bursátiles, manteniendo esa cotización por dos años)
- Caso particular: requisitos adicionales para ciertos atributos fiscales:
 - quebrantos impositivos acumulados, no prescriptos.
 - Franquicias impositivas pendientes de utilización.
- ❖ Requisitos: estos beneficios solo serán trasladables a las empresas continuadoras cuando los titulares de las antecesoras acrediten haber mantenido durante un lapso no inferior a dos años anteriores a la fecha de la reorganización o en su caso desde su constitución si dicha circunstancia abarcare un periodo menor, por lo menos el 80% de su participación en el capital, excepto cuando sus acciones coticen en bolsa.
- ❖ El objetivo de estas modificaciones es impedir que se compren empresas con el propósito de reorganizarlas y aprovechar los quebrantos acumulados o beneficios de regímenes de promoción que tuvieron otorgados.
 - Los efectos de la reorganización son:
 - Los resultados que surjan de ella no estarán alcanzados por el impuesto a las ganancias.
 - Se pueden trasladar quebrantos impositivos, acumulados, no prescriptos.
 - Se pueden trasladar cargos diferidos no deducidos.
 - Franquicias impositivas.
 - Valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales.
 - Sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales.
 - El computo de los términos de la opción de venta y reemplazo.
 - Sistemas de imputación de las provisiones por deudores incobrables.
 - Si no se cumplen las condiciones deberán rectificarse las declaraciones juradas modificando todos los aspectos en los que hubiese incidido la reorganización.

2) El resultado de venta de un inmueble de una persona física que estaba afectado a la obtención de renta de la primera categoría. ¿Está gravado? ¿Dentro de que categoría? En caso de no estar gravado, explique por qué.

- El resultado de la venta de un inmueble de una persona física esta fuera del objeto del impuesto. Contradice el principio del artículo 2, ya que no hay permanencia de la fuente productora de renta. Se extingue con la venta.
- Exceptuando:
 - los loteos con fines de urbanización y ventas de inmuebles construidos por el régimen de P.H (no es necesario que cumplan las tres condiciones)
 - inmuebles recibidos como forma de pago que se vendan en un plazo de dos años, esto estaría gravado.

3) ¿Es lo mismo empresa unipersonal y persona física? ¿En qué artículo de la ley está contemplada la diferencia? En caso de no ser lo mismo, explique porque.

- No es lo mismo persona física que empresa unipersonal, ya que esta última tendrá en materia tributaria el mismo tratamiento que una persona jurídica. Una persona física debe separar los distintos tipos de rentas por categoría y cumplir con los requisitos del artículo 2. Ni la ley ni el decreto reglamentario contemplan esta diferencia, pero esto está amparado en el dictamen 49/03.
- El artículo 68 del decreto reglamentario dice que cuando la persona física complementa la actividad profesional con una actividad comercial se lo considera empresa unipersonal.

4) ¿Cuáles son los parámetros para determinar el costo estimativo por revaluó anual, para valorar hacienda bovina, ovina y porcina?

- Los parámetros a tener en cuenta son los siguientes:
 - 1º alternativa: Se tomara como valor base de cada especie el valor de la categoría representativa más vendida en los últimos tres meses del ejercicio (determinación de la categoría más vendida de propia producción)
 - Concepto de ventas representativas: más del 10% del total de las ventas de esa categoría.
 - 2ª alternativa: Determinación de la categoría adquirida en mayor cantidad en los últimos 3 meses del ejercicio (hembras compradas para incrementar o reponer el plantel del establecimiento)
 - 3ª alternativa: Si no se puede aplicar lo anterior: el costo se estimara en base al mercado en el que el ganadero está acostumbrado a operar, se determina la categoría más vendida en los últimos tres meses del ejercicio.

5) En el impuesto a los bienes personales, ¿a qué alícuota están gravado los bienes en Tierra del

Fuego?

• En el inciso e) del artículo 21 de la ley de bienes personales se exigen a los bienes amparados por las franquicias de la ley 19640. Esta ley en el primer artículo exime del pago de todo impuesto nacional que pudiere corresponder por hechos, actividades u operaciones que se realicen en el territorio de Tierra del Fuego, Antártida, e islas del Atlántico Sur o por bienes existentes en dicho territorio a:

Personas físicas.

Personas jurídicas.

Sucesiones indivisas.

6) Bienes personales: ¿Cómo se valúan los bienes del hogar?

• Los bienes del hogar se valúan al costo, el monto a consignar por dichos bienes no puede ser inferior al 5% de la suma de los bienes gravados situados en el territorio argentino, y el valor de inmuebles situados en el exterior.

7) ¿existe alguna limitación para computar Impuesto a la ganancia mínima presunta, como pago a cuenta del impuesto a las ganancias? Si existe, ¿cómo se determina?

• La limitación para computar el IGMP como pago a cuenta del Impuesto a las ganancias, está determinado por la diferencia entre el impuesto a las ganancias determinado y el impuesto a la ganancia mínima presunta determinado. Siempre y cuando el impuesto a las ganancias sea mayor que el impuesto a la ganancia mínima presunta.

• Si el $IGMP > IG$, la diferencia se toma como pago a cuenta y el excedente se puede tomar en los 10 ejercicios siguientes.

8) Mencione un caso de pérdida de capital deducible.

• Las pérdidas de capital deducibles son:

→ Art. 82 inciso c) pérdidas extraordinarias o sufridas por casos fortuitos sobre los bienes que producen ganancia.

→ Art. 82 inciso d) pérdidas por delitos sobre los bienes del contribuyente por parte de los empleados.

→ Art. 87 inciso b) castigos y provisiones por malos créditos.

9) Una empresa agro-unipersonal radicada en un país posee como bienes de cambio hacienda bovina (ciclo completo) y hacienda invernada sementera

1. ¿Qué categoría integra la cría de ciclo completo y como la ley valúa las mismas a cierre del ejercicio?

Las categorías que integran la cría de ciclo completo son: ternero, vaquillona, vaca y toro. A cierre de ejercicio se valúan al costo por revaluó anual. Este se considerara eligiendo el parámetro más conveniente, luego se sacara el valor base aplicando el 60% del precio promedio ponderado obtenido por las ventas de dicha categoría en el lapso citado.

2. ¿Qué es hacienda de invernada? ¿Cómo se valúa al cierre?

Hacienda de invernada: son aquellas desde que compra el animal con el fin de engordarlo y venderlo, terminado o en una etapa intermedia (excepto hembras adquiridas para vientre).

Valuación: precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado donde acostumbra a operar menos los gastos de venta para cada categoría de hacienda.

10) En el impuesto a la ganancia, si una sociedad anónima omite retener impuesto a quien le compro mercadería, ¿debería tomar algún recaudo?

• La sociedad anónima por ser agente de retención, si omitió retener parte del pago, y ya entregó el monto al vendedor, por no poseer el monto y poder practicar la retención, debería mandarle una nota aclaratoria al AFIP, de acuerdo a las disposiciones del anexo I de la R.G 830.

11) Tratamiento impositivo de los dividendos de una sociedad constituida en el país, de accionistas persona física residentes en el país.

• Al ser una persona física el receptor de los dividendos y utilidades pierde el carácter de no computable previsto por el artículo 46, y estos quedan sujetos a una alícuota del 10% con carácter de pago único y definitivo, sin que opere la excepción del artículo 91 de la no imposición en cabeza de sujetos beneficiarios del exterior. Se mantiene el régimen de imposición del 69 .1) impuesto de igualación.

• Impuesto de igualación: procederá cuando la utilidad distribuida exceda a las ganancias determinadas, y sobre este excedente deberán retener con carácter de pago único y definitivo el 35%.

12) ¿Qué es una sementera, que elementos la conforman y como se valúa al cierre la misma?

• Una sementera es un sembrado que está en crecimiento biológico, está conformada por Mano de obra "*directa + semillas + gastos*" directos que conforman las labores culturales de los productos que al cierre del ejercicio no se encuentran cosechados o recolectados: Se valúa a costos incurridos actualizados hasta la fecha de cierre (actualización suspendida) o al valor probable de realización siempre que se dé la opción de costo en plaza que prevé el Art. 56 (Art. 52 Inc. f de la LIG)

13) En GMP el Artículo 12 de la Ley dice :que son Bienes no computables" el valor de los bienes muebles amortizables de primer uso.... etc.", que significa que sean de primer uso ? que sean nuevos? que

sean usados , pero de primer uso para el contribuyente que los adquirió ya sean bienes nacionales o importados ?

- Que sean de primer uso, significa NUEVOS, que no los haya usado nadie antes, siempre y cuando sean de origen nacional. en cambio, si son importados el DR acepta como de primer uso, a los que hayan sido usados con anterioridad a la compra (D.R Art. 13 2º párrafo)

14) ¿Existe alguna limitación para computar el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y si existe como se determina?

- Sí existe una limitación.- Para realizar el cálculo de este límite, hay que restarle al Impuesto determinado del I.G en el período fiscal en que se está liquidando, el impuesto determinado del I.G.M.P de este mismo período (Art. 13 Ley 25.063)

15) ¿En el I.G.M.P del período fiscal que se está liquidando se puede tomar como pago a cuenta el Impuesto determinado en el Impuesto a las Ganancias?

- Si, se puede. El contribuyente terminará erogando de su bolsillo en cada periodo fiscal (sumando lo pagado en estos dos impuestos) el impuesto determinado en Ganancias o en GMP, EL QUE SEA MAYOR.- (Art. 13 , 5 párrafo Ley 25.063)

16) ¿Cómo se valúan los vientres y el resto de la hacienda en un establecimiento pecuario criador e invernador, además explique el procedimiento y que significa representatividad en la valuación?

- Los vientres (Vaca; Vaquillonas y terneras destinadas a cumplir la finalidad de vientre= madre) se valúan "al valor que al inicio tiene la categoría a la que pertenece al cierre" (costo fijo: Art. 53, Inc. c.). o sea se valúan al cierre al mismo valor que tenían al inicio. El resto de la hacienda en un establecimiento de cría: se valúa por " costo estimativo por revaluación anual" (Art. 52 Inc. d, pto 1 y Art. 53 de la LIG).

El procedimiento prevé 3 alternativas: 1º alternativa: determinar la categoría más vendida de hacienda de propia producción en los últimos tres meses del ejercicio ; sino no hay ventas se pasa a la 2º alternativa: determinar la categoría más comprada de hacienda hembra para incrementar o reponer el plantel (Art. 81 Inc. b D.R) en los últimos tres meses del ejercicio (Art. 53 Inc. d apart 1; Art. 53 Inc. a y Art. 56 de la LIG y DR: Art. 81 Y 83); y si no hubiera ventas ni compras pasar a la 3º alternativa: determinar la categoría de hacienda más vendida en los últimos 3 meses del ejercicio en el mercado en que el ganadero acostumbra a operar, y si no opera en ningún mercado porque vende siempre a particulares, se determinará por el precio del mercado más próximo a su establecimiento.(Art. 53 Inc. d apart 1; Art. 53 Inc. a y Art. 56 de la LIG y DR: Art. 82; Art. 56 Y 83)

Una vez determinada la alternativa, se calcula el precio promedio ponderado de las ventas del establecimiento, copras o ventas en el mercado, de los últimos 3 meses del ejercicio, luego se le calcula el 60% al precio promedio ponderado obtenido determinándose el valor base de la categoría y el valor de las restantes categorías se calcula aplicando los índices de relación de las tablas anexas a la ley 23.079

En un Establecimiento de Invernada: la hacienda se valúa a precio de plaza menos gastos de venta para cada categoría donde el productor acostumbra a operar (Art. 52 Inc. d, pto 2, Art. 56 y DR: Art. 77 y 83)

Representatividad significa: la venta de animales significativas que en los 3 últimos meses del ejercicio superen el 10% del total de las ventas de la categoría que deba ser considerada como base al cierre del ejercicio.- (Art. 81 Inc. a del D.R)

17) Concepto de quebranto específico y norma.

- Solo puede compensarse con ganancias del mismo origen. Ejemplo quebranto por la venta de acciones- Art 19.

RESIDENCIA

El Sr. Luís Alberto Carnaghi obtuvo la residencia permanente en Francia pero continúa residiendo de hecho en el territorio nacional.

18) ¿Cómo califica para la ley a los efectos de determinar la residencia? ¿Qué efectos se derivan de dicha calificación?

- La ley califica este hecho como doble residencia y establece en el artículo 125 que las personas de existencia visible, que habiendo obtenido la residencia permanente en el estado extranjero o habiendo perdido la condición de residente en la república Arg. ; fueran considerados residentes por otro país a los efectos tributarios; continúen residiendo de hecho al territorio nacional o reingresen al mismo a fin de permanecer en él; se considerara que tales personas son residentes en el país:

Cuando mantengan su *vivienda permanente* en la republica argentina.

-Vivienda permanente: es el recinto apto para morada que, en forma continuada se mantiene efectivamente utilizado o disponible para la finalidad principal de habitación, con prescindencia del título jurídico bajo el cual se lo afecte o se lo tenga a disposición.

En el supuesto de que mantenga viviendas permanentes en el país y en el estado que les otorgo la residencia o que los considera residentes a los efectos tributarios si su centro de *interés vital* se ubica en el territorio nacional.

-Interés vital: criterio material que exige buscar en los hechos cuál de los dos estados es aquel con el que los lazos

personales y económicos son más estrechos.

LOTEOS CON FINES DE URBANIZACION.

Caso: enajenación de una superficie de terreno cuyos titulares son personas físicas que lo recibieron por herencia-. El terreno se encuentra en su mayor parte loteado -97 has.-, quedando un remanente de veintiuna hectáreas sin fraccionar.

19) ¿Cuál de las partes (la loteada como la no loteada) resulta gravada?

- Solo resulta gravada la parte loteada.

Cuando la Ley 20.628, en su Art. 2 Inc. 1 dice: "SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN CADA CATEGORÍA"

20) ¿Las rentas enunciadas en las cuatro categorías deben o no cumplir el requisito de habitualidad?

- Si, deben cumplir el requisito de habitualidad.

SALIDAS NO DOCUMENTADAS:

Ante una inspección la AFIP detecta que el contribuyente no tiene la documentación respaldatoria de un gasto deducible. Los inspectores han decidido practicar el ajuste que prevé la ley para "Salidas no documentadas".

21) Existe alguna manera de probar la realización efectiva del gasto (comprobante extraviado) para que no le practiquen el ajuste.

- Si, cuando lo pueda probar por otros medio. Ejemplo solicitando al proveedor copia de dicho gasto, o aportando el resumen de tarjeta de débitos en el caso que se haya abonado con dicho medio, etc.

SUJETOS

22) Qué tratamiento tienen los establecimientos estables en el país pertenecientes a residentes en el exterior

- ¿?????????

HECHO IMPONIBLE:

23) La venta de un inmueble realizada por persona física está gravada por el Impuesto a las Ganancias. Fundamente la respuesta.

- No. Está gravada por el Impuesto a la Transferencia de Inmuebles a la tasa del 1.5% del valor de Venta

REORGANIZACION DE EMPRESAS.-

24) Que beneficios tiene la reorganización libre de impuestos.

- Hay Activos que se trasladan con idéntico valor. Los restantes activos que adquieran mayor valor asignado al momento de la transferencia no está sujeto a impuesto.-

DIRECTORES DE S.A.

25) ¿Qué tratamiento reciben en cabeza de los directores de S.A las sumas percibidas en retribución por tareas realizadas en dicho carácter?

- Gravado lo que la sociedad deduce. No computable lo que la sociedad no deduce con la condición de que el 35% de dicha suma sea igual o menor al impuesto determinado de la sociedad. Si supera, sólo es no computable la proporción que exceda al 35%.

BIENES DE CAMBIO

Una empresa Agropecuaria Unipersonal radicada en el país, posee como Bienes de Cambio: a) Hacienda Bovina de Cría (Ciclo completo), b) Hacienda bovina de Invernada y c) Sementeras.-

26) Que categorías de hacienda bovina integran la Cría de ciclo completo y como la ley valúa las mismas al cierre del ejercicio.

- Las categorías de hacienda bovina que integran los rodeos de Cría de ciclo completo son: Toros, Vacas, Vaquillonas, Terneras, Terneros, toritos, novillitos y novillos.- La ley valúa a los vientres (vaca, Vaquillona, ternera por "Costo Fijo" (art. 53 Inc. c) y el Resto de hacienda por "costo estimativo por revaluación anual" (Art. 52, Inc. y Art. 53 Inc. a)

27) Que es Hacienda de Invernada y como se valúa la misma al cierre del ejercicio.

- Hacienda de Invernada es aquella que el productor compra para su engorde y posterior venta. La valuación es: precio en plaza menos gastos de venta (art.52 Inc. pto 2 del D.R y Art. 75 y77 del D.R)

28) En el Impuesto a las Ganancias si una Sociedad Anónima omite practicar la Retención que prevé la Resol Gral. Nº 830 a quien le compró mercaderías por valor de \$ 20.000, ¿Debe tomar algún recaudo el sujeto que no fue retenido?

- Si, debe tomar el recaudo de realizarse la auto retención, prima el concepto de solidaridad.-

29) Tratamiento impositivo de los dividendos distribuidos por una sociedad constituida en el país, de accionistas, personas físicas residentes en el país.- (esta pregunta me da que es parecida a la 11, pero las respuestas creo que son distintas, uno dice q es NO computable y otro que se pierde ese carácter, porque?)

- Si la persona física es residente: los dividendos son NO computables es cabeza de esta persona, ya que están gravados para la sociedad que los distribuye.

30) En el Balance Contable de una S.A. se imputó como resultado negativo lo pagado por el impuesto a las ganancias \$ 20.000. En el balance impositivo o DDJJ a presentar a la AFIP hay que practicar algún ajuste. Explique qué debe hacerse.

- Debe sumarse a la Col II la suma de los \$ 20.000 porque no son deducibles como gastos el impuesto a las ganancias pagado.

PREGUNTAS SIN RESPUESTA

1) ¿Cómo valúan en IIGG los ganaderos invernadores y los criadores?

- **DECRETO GANANCIAS**

Art. 77 - A los fines de la valuación de las existencias de hacienda de establecimientos de invernada, se considerará precio de plaza para el contribuyente al precio neto, excluidos gastos de venta, que obtendría el ganadero en la fecha de cierre del ejercicio, por la venta de su hacienda en el mercado en que acostumbra a realizar sus operaciones.

Art. 78 - Los criadores que se dediquen a la vez al inverte (compraventa) del ganado valuarán la hacienda de propia producción mediante el método fijado para los ganaderos criadores y la comprada para su engorde y venta por el establecido para los invernadores.

2) Valuación de productos elaborados

- **LEY IMPUESTO GANANCIAS ART 52**

b) Productos elaborados:

1. El valor a considerar se calculará en base al precio de la última venta realizada en los DOS (2) meses anteriores al cierre del ejercicio, reducido en el importe de los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

Si no existieran ventas en el precitado lapso, para el cálculo se considerará el precio de la última venta realizada menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en el precio, actualizándose el importe resultante entre la fecha de venta y la de cierre del ejercicio.

Cuando no se hubieran efectuado ventas deberá considerarse el precio de venta para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio menos los gastos de venta y el margen de utilidad neta contenido en dicho precio.

2. Cuando se lleven sistemas que permitan la determinación del costo de producción de cada partida de productos elaborados, se utilizará igual método que el establecido para la valuación de existencias de mercaderías de reventa, considerando como fecha de compra el momento de finalización de la elaboración de los bienes.

En estos casos la asignación de las materias primas y materiales a proceso se realizará teniendo en cuenta el método fijado para la valuación de las existencias de dichos bienes.

3) Pagos al exterior: tratamiento impositivo si una empresa argentina paga a otra al exterior por servicios como alquiler, honorarios, etc.

4) Salidas no documentadas. Tratamiento.

- **DECRETO GANANCIAS**

Art. 55 - Las erogaciones efectuadas por el contribuyente no serán computables en su balance impositivo, cuando se carezca de los respectivos comprobantes o se presuma que no han tenido por finalidad obtener, mantener y conservar ganancias gravadas.

Cuando las circunstancias del caso evidencien que tales erogaciones se han destinado al pago de servicios para

obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, podrá admitirse la deducción del gasto en el balance impositivo, sin perjuicio del impuesto, a que hace referencia el artículo 37 de la ley, que recae sobre tales retribuciones.

En los casos en que por la modalidad del negocio o actividad del sujeto del gravamen, se presuma con fundamento que las erogaciones de referencia no llegan a ser ganancias imponibles en manos del beneficiario, podrán ser descontadas en el balance fiscal y no corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de duda deberá consultarse a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Tampoco corresponderá el pago del impuesto a que se refiere el artículo 37 de la ley sobre las salidas no documentadas, cuando existan indicios suficientes de que han sido destinadas a la adquisición de bienes. En tal caso, la erogación será objeto del tratamiento que dispensa la ley a los distintos tipos de bienes, según el carácter que invistan para el contribuyente.

El impuesto a que se alude en este artículo, será ingresado dentro de los plazos que establezca la citada ADMINISTRACION FEDERAL.

5) Tratamiento impositivo de utilidades distribuidas en una SRL argentina. ¿Y en caso que sea extranjera?

6) Tratamiento de los gastos de desarrollo, estudio e investigación

- **DECRETO GANANCIAS**

Art. 140 - Los gastos de investigación, estudio y desarrollo destinados a la obtención de intangibles, podrán deducirse en el ejercicio en que se devenguen o amortizarse en un plazo no mayor de CINCO (5) años, a opción del contribuyente

7) Tratamiento de los gastos de representación

- **DECRETO GANANCIAS**

Art. 141 - A efectos de lo dispuesto por el inciso i) del artículo 87 de la ley, se entenderá por gasto de representación toda erogación realizada o reembolsada por la empresa que reconozca como finalidad su representación fuera del ámbito de sus oficinas, locales o establecimientos o en relaciones encaminadas a mantener o mejorar su posición de mercado, incluidas las originadas por viajes, agasajos y obsequios que respondan a esos fines.

No están comprendidos en el concepto definido en el párrafo anterior, los gastos dirigidos a la masa de consumidores potenciales, tales como los gastos de propaganda, ni los viáticos y gastos de movilidad que, en las sumas reconocidas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se abonen al personal en virtud de la naturaleza de las tareas que desempeñan o para compensar gastos que su cumplimiento les demanda.

La deducción por concepto de gastos de representación no podrá exceder del porcentaje establecido en el artículo 87, inciso i), de la ley, aplicable sobre las retribuciones abonadas en el ejercicio al personal en relación de dependencia, excluidas las gratificaciones y retribuciones extraordinarias a que se refiere el inciso g) del mencionado artículo. Su cómputo deberá encontrarse respaldado por comprobantes que demuestren fehacientemente la realización de los gastos en ella comprendidos y estará condicionado a la demostración de la relación de causalidad que los liga a las ganancias gravadas y no beneficiadas por exenciones.

Los gastos de representación concernientes a viajes sólo podrán computarse en la medida en que guarden la relación de causalidad señalada en el párrafo tercero. En ningún caso deberán considerarse a efectos de la deducción, la parte de los mismos que reconozcan como causa el viaje del o los acompañantes de las personas a quienes la empresa recomendó su representación

8) Tratamiento a las empresas constructoras

- **LEY IMPUESTO GANANCIAS**

Art. 74 - En el caso de construcciones, reconstrucciones y reparaciones de cualquier naturaleza para terceros, en que las operaciones generadoras del beneficio afecten a más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de acuerdo con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar, sobre los importes cobrados, el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra.

Dicho coeficiente podrá ser modificado -para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados- en caso de evidente alteración de lo previsto al contratar.

Los porcentajes a que se ha hecho referencia precedentemente se hallan sujetos a la aprobación de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo, los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos.

Cuando la determinación del beneficio en la forma indicada no fuera posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo un procedimiento análogo al indicado en el inciso a).

En el caso de obras que afecten a DOS (2) períodos fiscales, pero su duración total no exceda de UN (1) año, el

resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termine la obra.

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, si lo considera justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de UN (1) año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales (huelga, falta de material, etc.).

En los casos de los incisos a) y b), la diferencia en más o en menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá incidir en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, el mismo deberá ser aplicado a todas las obras, trabajos, etcétera, que efectúe el contribuyente y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, la que determinará a partir de qué período fiscal podrá cambiarse el método.

9) Reorganización de empresas. Tratamiento en ganancias y GMP.

LEY GANANCIAS

Art. 77 - Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a DOS (2) años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas.

En tales casos, los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la o las entidades continuadoras.

El cambio de actividad antes de transcurrido el lapso señalado tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en los plazos y condiciones que la misma establezca.

En el caso de incumplirse los requisitos establecidos por esta ley o su decreto reglamentario para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos, deberán presentarse o rectificarse las declaraciones juradas respectivas aplicando las disposiciones legales que hubieran correspondido si la operación se hubiera realizado al margen del presente régimen e ingresarse el impuesto con más la actualización que establece la Ley N° 11.683, sin perjuicio de los intereses y demás accesorios que correspondan.

Cuando por el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, excepto en el caso de escisión, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Se entiende por reorganización:

- a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.
- c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

En los casos de otras ventas y transferencias, no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo dispensarse al excedente el tratamiento que da esta ley al rubro llave.

Para que la reorganización tenga los efectos impositivos previstos en este artículo, el o los titulares de la o las empresas antecesoras deberán mantener durante un lapso no inferior a dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización, un importe de participación no menor al que debían poseer a esa fecha en el capital de la o las empresas continuadoras, de acuerdo a lo que, para cada caso, establezca la reglamentación. (Párrafo incorporado por Ley N° 25.063, Título III, art.4°, inciso r). - Vigencia: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.)

El requisito previsto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la o las empresas continuadoras coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles, debiendo mantener esa cotización por un lapso no inferior a dos (2) años contados desde la fecha de la reorganización. (Párrafo incorporado por Ley N° 25.063, Título III, art.4°, inciso r). - Vigencia: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.)

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los quebrantos impositivos acumulados no prescriptos y las franquicias impositivas pendientes de utilización, originadas en el acogimiento a regímenes especiales de promoción, a que se refieren, respectivamente, los incisos 1) y 5) del artículo 78 sólo serán trasladables a la o las empresas continuadoras, cuando los titulares de la o las empresas antecesoras acrediten haber mantenido durante un lapso no inferior a dos (2) años anteriores a la fecha de la reorganización o, en su caso, desde su constitución si dicha circunstancia abarcare un período menor, por lo menos el ochenta por ciento (80%) de su participación en el capital de esas empresas, excepto cuando éstas últimas coticen sus acciones en mercados autorregulados bursátiles. (Párrafo incorporado por Ley N° 25.063, Título III, art.4°, inciso r). - Vigencia: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha.)

Las limitaciones a que se refieren los párrafos anteriores no serán de aplicación cuando se trate de reorganizaciones

producidas en el marco de un proceso concursal y/o la reorganización la autorice la Administración Federal de Ingresos Públicos, como forma de asegurar la continuidad de la explotación empresaria. (Párrafo incorporado por Ley N° 25.063, Título III, art.4°, inciso r). - Vigencia: A partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto para los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley o, en su caso, año fiscal en curso a dicha fecha. Nota: Párrafo observado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 1.517/98.)

DECRETO GMP

Art. 3° - Cuando como consecuencia de reorganizaciones previstas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se produzca, en un mismo año fiscal, el cierre del ejercicio de la o de las entidades que se reorganizan y el de su o sus continuadoras, todos los sujetos deberán tributar el gravamen correspondiente sobre los activos resultantes al cierre de sus respectivos períodos fiscales. No obstante, la o las entidades continuadoras podrán computar como crédito de impuesto el monto del gravamen determinado por la o las entidades que se reorganizan en la parte o proporción correspondiente al activo imponible transferido a cada una de ellas. Este cómputo no podrá generar, en ningún caso, saldos a favor de la o las entidades continuadoras.